



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 660

Bogotá, D. C., lunes, 10 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA

En la *Gaceta del Congreso* número 299 de 2018 Senado de la República, de 22 de mayo de 2018, se publicó la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado, *por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola y se dictan otras disposiciones*.

En esta edición se presentó un error por parte de la Imprenta Nacional de Colombia en la transcripción del título del texto propuesto en segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2017. Por lo tanto, se vuelve a publicar en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 10 de septiembre de 2018.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo al debate Proyecto de ley número 11 de 2017, por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones.

Respetada Secretaria:

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartiera la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado; dentro de los términos

establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

La presente ponencia nos permite ratificar el compromiso que debe asumir el legislativo para robustecer la política pública rural a través de herramientas que viabilicen un mayor acceso por parte de pequeños y medianos productores a factores de producción como la maquinaria, equipos e implementos, al igual que la renovación de las unidades físicas de maquinaria agrícola ya existentes y obsoletas con las cuales aún se desarrollan las actividades en el sector agropecuario.

Con base en lo anterior, nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Trámite

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es autoría de la Senadora Maritza Martínez, quien también funge como ponente para el presente informe de ponencia ante la Plenaria del Senado de la República. El presente proyecto inició su tránsito legislativo el 20 de julio de 2017 cuando fue radicado ante la Secretaría de Senado con respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2017.

En el reparto a Comisión Quinta de Senado por especialidad del tema a legislar se asigna al honorable Senador Ernesto Macías como ponente para primer debate ante esa célula legislativa, quien rindió informe de ponencia para primer debate el 21 de septiembre de 2017 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 815 de 2017.

La Comisión Quinta de Senado debate el 11 de octubre del 2017 el informe de ponencia y el texto aprobado se publica en la *Gaceta del Congreso* número 25 de 2018, a lo cual sigue la designación de los Congresistas Jorge Enrique Robledo Castillo y Maritza Martínez como ponentes junto al Senador Ernesto Macías –Coordinador

ponente—, para rendir el informe de ponencia ante la Plenaria del Senado.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 11 de 2017 tiene por objeto la creación de la Política de Mecanización Agropecuaria del campo colombiano, que se sustenta básicamente en dos instrumentos: el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria y Equipo Agrícola y Pecuario y, la ampliación de los beneficios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para aquellos pequeños y medianos productores que realicen importaciones de máquinas pesadas de uso agropecuario.

En lo que respecta al contenido de la iniciativa legislativa, se tiene que se estructura en ocho (8) artículos con los cuales se busca responder a la apremiante necesidad de implementar una Política de Mecanización del campo colombiano, que de un lado incentive a los pequeños y medianos productores que poseen maquinaria obsoleta y envejecida para que realicen una desintegración física total de dichos equipos y se les otorgue un reconocimiento económico para que repongan el bien de capital antiguo por uno nuevo, con el cual puedan realizar sus actividades agrícolas de manera eficiente y productiva.

Para complementar los alcances de la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria, se crea el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Fonagro, que tendrá como principal objeto apalancar económicamente la desintegración física total de la maquinaria agrícola y pecuaria de los productores beneficiados contemplados en el mismo articulado de la iniciativa legislativa. Este fondo es similar al Fondo de Chatarrización para los vehículos de transporte de carga y de pasajeros.

Adicionalmente, para los productores que no poseen maquinaria y desean acceder a esta, se prevé la ampliación del beneficio del Incentivo de Cobertura Cambiaria de manera exclusiva, para aquellos productores que importen maquinaria con destino a la producción agrícola.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa legislativa se estructura en 8 artículos los cuales se resumen a continuación:

- Artículo 1°. Define el objeto de la ley, que es la de adoptar las estrategias necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agrícola que contribuyen a incrementar la productividad, reducir los costos de producción y especializar los factores productivos, mediante la reposición y renovación del parque de maquinaria agrícola.
- Artículo 2°. Determina que serán beneficiarios de los alcances de la iniciativa legislativa los pequeños y medianos productores, según lo establecido en los artículos 1° del Decreto número 2179 y 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015.

En ese sentido se encuentra que el Decreto número 2179 de 2015, define al pequeño productor como “...la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) smmlv, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito”.

Para el caso de los medianos productores, el Decreto número 1071 de 2015, los define como “...toda persona cuyos activos totales no superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smlmv), incluidos los del cónyuge”.

Pero la aplicación de la iniciativa legislativa no se limita a productores individuales, también habilita a las asociaciones, empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de Reforma Agraria, entre otras modalidades de asociación o integración de productores, bajo la inexorable condición de que todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

- Artículo 3°. Crea el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y Pecuario, que tendrá a su cargo los procesos de desintegración física total de la maquinaria utilizada en el campo y el reconocimiento del incentivo económico. La reglamentación, operación y determinación de valores del incentivo económico y demás aspectos técnicos serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Artículo 4°. En este artículo se determinan aspectos generales de los criterios que deben cumplir de manera conjunta los pequeños y medianos productores que deseen aplicar a la desintegración física total de su maquinaria o equipo y obtener el incentivo económico por la reposición.

En líneas gruesas se establece que la maquinaria agrícola que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y Pecuario, deberá tener una antigüedad de por lo menos 10 años, que en el caso de la maquinaria agrícola de tipo automotor deberá estar inscrita en Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA), la reposición solo puede darse por equipos y unidades nuevas, entre otros aspectos tendientes a evitar malas prácticas que ya se han evidenciado en otros fondos de chatarrización.

- Artículo 5°. Crea el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro), entendida como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tendrá a su cargo

la financiación de la desintegración física total de la maquinaria agrícola de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley. Establece la obligatoriedad de financiar Fonagro a cargo del Gobierno nacional con recursos del Presupuesto General de la Nación, cooperación internacional y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y hasta el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario.

- Artículo 6°. Estípula la ampliación del Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios para los pequeños y medianos productores que importen maquinaria agrícola, siempre y cuando se registren episodios de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

La asignación del ICC a productores que importen agrícola no será óbice, para que puedan acceder a otros instrumentos sectoriales como el Incentivo de Capitalización Rural.

- Artículo 7°. Define la implementación de una línea especial de crédito compensado para que los pequeños y medianos productores puedan adquirir maquinaria agrícola con condiciones competitivas de plazo y tasa, con esta línea de crédito los pequeños productores podrán tener tasa de interés real de 0% o su equivalente, con ello los ahorros por concepto de pago de intereses del crédito son cercanos a un 25% durante el plazo del mismo. El valor de la línea anual de crédito es superior a los \$200 mil millones anuales y será administrada por Finagro. Los recursos necesarios para la compensación de tasa de interés serán apropiados en el PGN.
- Artículo 8°. *Determina las vigencias y derogatorias.*

III. Justificación de la iniciativa

Descripción actual

Por décadas ha persistido una creciente preocupación en torno al sector rural y refiere al bajo nivel de mecanización en el sector agropecuario, el cual, pese a constituirse en el tercer renglón de generación de empleo y aportar el 6% de la producción nacional, aún se encuentra rezagado en la profundización para la utilización de maquinaria agrícola.

La anterior aseveración es soportada por los resultados del III Censo Nacional Agropecuario – en adelante CNA –, que en el año 2014 y luego de 4 décadas, actualizó las cifras de la realidad rural colombiana.

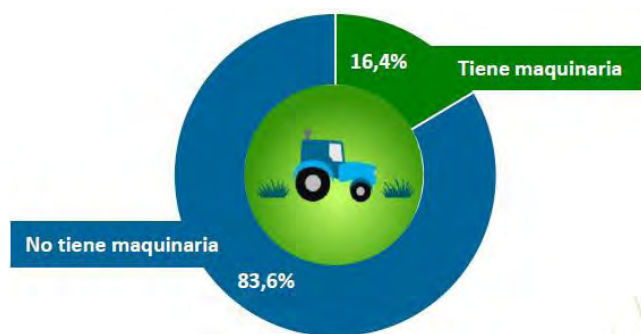
El CNA reveló que de las 2.3 millones de Unidades Productivas Agropecuarias (UPA)¹,

¹ La UPA – Unidad Productora Agropecuaria es la unidad de organización de la producción agropecuaria que debe cumplir con las siguientes condiciones:

apenas 378 mil poseen maquinaria para el desarrollo de sus actividades, es decir, el 16,4% del total de las UPA.

Esta situación refleja que el 83,6% de las UPA no tienen algún tipo de maquinaria, esto es, 1.9 millones de unidades productivas agropecuarias sin maquinaria.

Participación (%) de UPA en el área rural dispersa censada con tenencia de maquinaria



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

Los departamentos de Antioquia, Tolima, Santander, Cundinamarca y Huila agrupan el 41,8% de las UPA que manifiestan tenencia de maquinaria:

Participación (%) de UPA con tenencia de maquinaria	
Antioquia	10,9
Tolima	8,0
Santander	8,0
Cundinamarca	7,6
Huila	7,5

Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

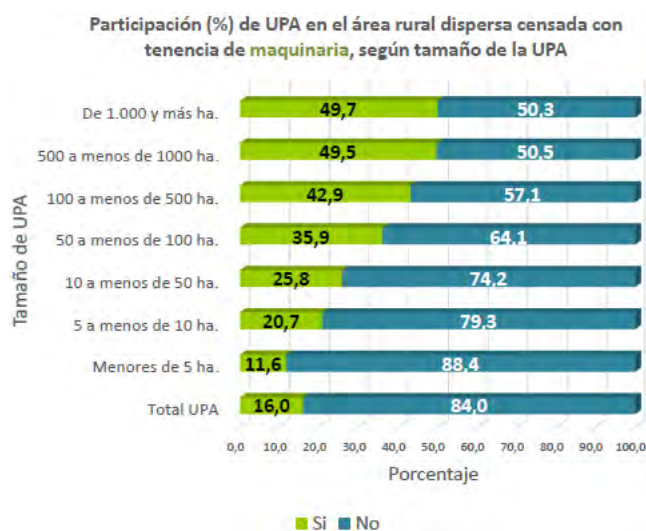
Vale la pena destacar que si bien los departamentos previamente reseñados son los que mayor cantidad de UPA con tenencia de maquinaria poseen con respecto al total nacional (378 mil UPA con maquinaria), si se revisan las cifras al interior de cada departamento, el diagnóstico es diametralmente opuesto.

La participación de las UPA con tenencia de maquinaria para cada departamento con respecto al total de las unidades productivas del mismo ente territorial, pone de presente que en el Guaviare el nivel de acceso a maquinaria sea del 60,4%, seguido por Arauca con 60,2%, Quindío con 49,2%, Caquetá con 44,9% y Meta con 39,4%.

1. Produce bienes agrícolas, forestales, pecuarios, acuícolas.
2. Tiene un único productor/a natural o jurídico que asume la responsabilidad y los riesgos.
3. Utiliza al menos un medio de producción como construcciones, maquinaria, equipo y/o mano de obra en los predios que la integran. Definición tomada del informe 6 del III Censo Nacional Agropecuario, DANE.

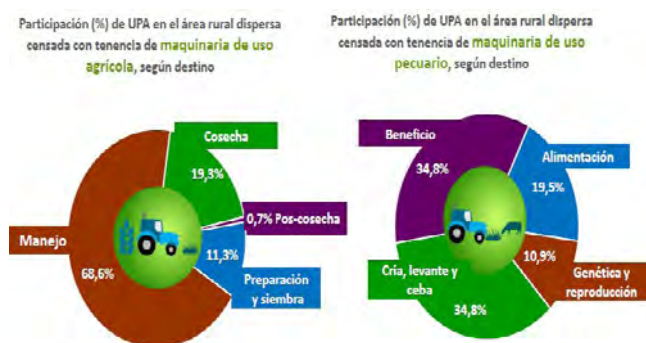
Esta situación, que en un principio puede parecer confusa, indica que este segundo grupo de departamentos cuyas UPA con tenencia de maquinaria son mayoría, se presenta porque en términos absolutos registran menores niveles de unidades productivas totales –con y sin maquinaria–, si se compara frente a otros departamentos como el primer grupo de entes territoriales donde la cantidad de UPA totales es mucho mayor.

Otro elemento que agudiza la mecanización agrícola se encuentra relacionado con la presencia de la maquinaria en UPA de mayor extensión, frente a los pequeños, micro y minifundos. Es así, que en el 49,7% de las UPA de 1.000 hectáreas y más, los productores señalaron poseer maquinaria, lo cual contrasta con las unidades más pequeñas –cuya área es de menos de 5 ha–, donde el acceso es de apenas el 11,6 % de las UPA.



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

El uso o destinación de la maquinaria es fundamental, toda vez que indica las principales demandas en materia de especialización de labores rurales por renglón agrícola o pecuario. En desarrollo de ese lineamiento, la mayor destinación en el renglón agrícola para la maquinaria es para el manejo de cultivos (68,6%), cosecha (19,3%), preparación y siembra (11,3%) y poscosecha (0,7%).



Fuente: DANE. Tercer Censo Nacional Agropecuario, presentación del informe 6.

En el sector pecuario la mayor utilización de la maquinaria está orientada en dos actividades

beneficio y cría, levante y ceba con 34,8% cada una, seguida por la actividad de alimentación (19,5%) y genética y reproducción (10,9%).

Finalmente, es una constante aseveración de diversos gremios y agricultores la extrema vejez y obsolescencia de tractores, sembradoras y demás máquinas de uso agrícola, que registran tiempos de servicio de 20, 30 o hasta 40 años, con lo cual queda de manifiesto no solo la baja cobertura de mecanización, sino además, que la poca maquinaria usada es en extremo vieja y repercute en mayores costos de producción, desgaste de suelos, ineficiente uso de factores productivos (mano de obra, tierra y capital) y demanda de recursos para atender sus constantes mantenimientos.

Importación de maquinaria agrícola

Pese a la escasa mecanización del campo se debe reconocer los esfuerzos por incrementar el banco de maquinaria mediante la compra al mercado externo, en el entendido que la oferta doméstica de este tipo de bienes de capital es limitada y sin especialización y tecnología de precisión.

Entre 2009 y 2016 el volumen de importaciones del rubro denominado “máquinas y herramientas” y que hace parte del grupo de bienes de capital para la agricultura, se ha incrementado en 122% al pasar de aproximadamente 9 mil a 19 mil toneladas métricas, resultando en un volumen acumulado de 28 mil toneladas de maquinaria que han llegado a los pequeños, medianos y grandes productores colombianos; con las cuales han mejorado sus prácticas agrícolas y elevado su productividad y competitividad.

Importaciones de maquinaria y herramientas para la agricultura 2009-2017

Año	Valor CIF (miles de dólares)	Volumen (toneladas métricas)
2009	73.041	8.810
2010	59.961	10.162
2011	92.926	11.917
2012	87.309	11.486
2013	99.239	11.459
2014	118.367	14.804
2015	106.253	16.686
2016	110.444	19.537
2017*	38.040	6.272

* Con corte a abril de 2017.

Fuente: DANE, históricos de importaciones en <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones/importaciones-historicos>

Entre el 2009 y 2017 se registra un crecimiento sostenido interanual en las importaciones de maquinaria, salvo los años 2012 y 2013 cuando se presentaron ligeras contracciones del orden del -3,6% y -0,23%, respectivamente. De igual forma, se destaca que durante el periodo 2014-2016 el crecimiento promedio de las importaciones fue

del 20%, pues es cuando se han dado las mayores tasas de crecimiento en estas compras de bienes de capital para la agricultura, siendo el 2014 el más importante con una variación del 29%.

Importaciones de maquinaria y herramientas para la agricultura 2010-2017 (volumen y variación)



* Con corte a abril de 2017.

Fuente: DANE, Cálculos y elaboración propia.

Pese a la evolución creciente de las importaciones de bienes de capital para la agricultura en los últimos años, los agricultores afrontan un elemento que inviabiliza las inversiones en bienes de capital: la depreciación del peso.

Bajo un escenario de depreciación del peso se desestiman las exportaciones colombianas, pero las importaciones son más atractivas pues la depreciación de la moneda local frente a la externa, deriva en que los compradores deben aportar menos pesos colombianos por cada divisa (dólar estadounidense), en otras palabras, la depreciación encarece las importaciones.

La serie estadística de los promedios de la tasa de cambio (pesos colombianos por dólar estadounidense) revela que desde el 2013 se ha presentado un fenómeno de depreciación promedio del peso del orden del 15%, con lo cual las importaciones son más costosas pues por cada unidad de determinado bien que se adquiera se deben aportar más unidades de la moneda local.

Ahora bien, entre 2013 y 2016 el dólar estadounidense se ha devaluado en 63%, lo cual se traduce en un encarecimiento de todas las importaciones, tanto de bienes de consumo como de capital que hacen los colombianos del resto del mundo.

Tasa de cambio, promedio anual. Serie histórica 1989-2016 (\$COP/US\$)

Año	Promedio anual	Variación %	Variación absoluta
1989	\$ 382,57		
1990	\$ 502,26	31,29	\$ 119,69

Año	Promedio anual	Variación %	Variación absoluta
1991	\$ 633,05	26,04	\$ 130,79
1992	\$ 680,10	7,43	\$ 47,05
1993	\$ 786,67	15,67	\$ 106,57
1994	\$ 826,56	5,07	\$ 39,89
1995	\$ 912,78	10,43	\$ 86,22
1996	\$ 1.036,55	13,56	\$ 123,77
1997	\$ 1.141,08	10,08	\$ 104,53
1998	\$ 1.427,04	25,06	\$ 285,96
1999	\$ 1.758,58	23,23	\$ 331,54
2000	\$ 2.087,42	18,70	\$ 328,85
2001	\$ 2.299,77	10,17	\$ 212,35
2002	\$ 2.507,96	9,05	\$ 208,19
2003	\$ 2.877,50	14,73	\$ 369,54
2004	\$ 2.626,22	-8,73	-\$ 251,28
2005	\$ 2.320,77	-11,63	-\$ 305,45
2006	\$ 2.357,98	1,60	\$ 37,21
2007	\$ 2.078,35	-11,86	-\$ 279,63
2008	\$ 1.966,26	-5,39	-\$ 112,09
2009	\$ 2.156,29	9,66	\$ 190,03
2010	\$ 1.897,89	-11,98	-\$ 258,40
2011	\$ 1.848,17	-2,62	-\$ 49,72
2012	\$ 1.798,23	-2,70	-\$ 49,94
2013	\$ 1.868,90	3,93	\$ 70,67
2014	\$ 2.000,68	7,05	\$ 131,78
2015	\$ 2.746,47	37,28	\$ 745,79
2016	\$ 3.053,42	11,18	\$ 306,95

Fuente: Banco de la República.

Una depreciación del 63% en la tasa de cambio, conlleva ineludiblemente una fuerte afectación en la importación de maquinaria agrícola como tractores y combinadas, ya que al internar el bien de capital al mercado nacional, el agricultor debe asumir las oscilaciones en la divisa.

A continuación se ilustran los cambios en la configuración del precio en pesos colombianos, de diversos tipos de maquinaria frente a las variaciones de la tasa de cambio:

Máquina	Precio US\$*	Precio \$COP		
		TRM 2013 (promedio) \$1.868,9	TRM 2016 (promedio) \$3.053,42	Variación absoluta \$
Tractor Massey Ferguson MF 4292	75.266	140.664.627	229.818.710	89.154.082
Tractor John Deere 6130J	113.326	211.794.961	346.031.875	134.236.914
Tractor John Deere 6145J	116.306	217.364.283	355.131.067	137.766.783

*Precios tomados de www.mercosur.com.es

Un tractor de US\$75 mil dólares con tasa de cambio a de \$1.868,9 tiene un precio interno de \$140 millones y frente a una depreciación del 63%, su valor en pesos colombianos aumenta a \$229 millones, es decir, \$89 millones adicionales.

IV. Pliego de Modificaciones

Se pone a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República el siguiente articulado con las modificaciones propuestas:

Texto aprobado por la Comisión Quinta de Senado	Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
<p>Título del proyecto: “Por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Título del proyecto: “Por medio del cual se crea la política de mecanización <u>agropecuaria</u> agrícola; y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se considera oportuno indicar de manera expresa que los alcances del proyecto no son exclusivos de los renglones productivos agrícolas, que además, pueden participar productores que se dediquen a actividades de índole pecuaria, se consideró necesario cambiar el título del proyecto y establecer taxativamente el renglón pecuario.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agrícola que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria agrícola, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización <u>Agropecuaria</u> Agrícola que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria <u>o equipo agrícola y pecuario</u>, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>	<p>Concepto de gremios especializados y de amplia tradición como el cafetero, sugirieron la inclusión del término “equipos”, toda vez que se dejaba por fuera ciertas unidades o equipos pequeños que aunque no tienen autonomía de funcionamiento, es decir, motor de combustión y mecanismos de transmisión para desplazarse; sí son necesarios en las pequeñas Unidades de Producción Agrícola. Tal es el caso de despulpadoras, aspersores, entre otros, que aunque no se consideran maquinaria sí son fundamentales para maximizar la eficacia de la mano de obra en las labores culturales del cultivo.</p>
<p>Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2179 y 1071 de 2015, o la norma que los reemplace o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.</p>	<p>Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria <u>o equipo Agrícola y pecuario</u>, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en <u>el artículo primero de los Decretos número 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015</u>, o la norma que los reemplace o sustituya.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.</p>	<p>Se consideró necesario afinar y delimitar el concepto de mediano productor, toda vez que el Decreto número 1071 de 2015 posee en su desarrollo normativo dos acepciones para esa tipificación, una dirigida a los potenciales beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías y otra para la cofinanciación de los proyectos de proyectos en el marco del Pacto Nacional Agrario.</p> <p>Para los efectos de la iniciativa legislativa se acoge la segunda conceptualización, es decir, la relacionada con los proyectos a financiarse en el Pacto Agrario.</p>
<p>Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La maquinaria que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola, deben contar con una antigüedad igual o superior a 20 años contados a partir de la fecha de matrícula con relación a la fecha de postulación.</p>	<p>Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria <u>o equipo Agrícola y pecuario.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria <u>o Equipo Agrícola y pecuario</u> con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria <u>o equipo</u> a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La maquinaria que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola, deben contar con una antigüedad igual o superior a 20 años contados a partir de la fecha de matrícula con relación a la fecha de postulación.</p>	<p>Se incluye la acepción de equipo en concordancia con el nuevo título del proyecto y se elimina el parágrafo relacionado con la antigüedad de la maquinaria susceptible de aplicar a la desintegración.</p>

Texto aprobado por la Comisión Quinta de Senado	Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un 1 año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria agrícola de la que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un 1 año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria <u>o equipo agrícola, y pecuario</u> de la que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos <u>o maquinaria</u>.</p>	
	<p><u>Artículo 4º. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario.</u> Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícula, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</u> 2. <u>Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento.</u> 3. <u>La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.</u> 4. <u>La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.</u> 5. <u>La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.</u> 6. <u>El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuaria no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.</u> <p><u>Parágrafo.</u> El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y</p>	<p>A sugerencia de varios gremios especializados como la SAC y Federación de Cafeteros se incluye un nuevo artículo que trata de manera expresa los criterios que debe tener la maquinaria objeto de la desintegración física total y los lineamientos generales de la reposición, destacando que la maquinaria a dismantelar debe estar funcionando, tener una certificación del distribuidor del fabricante donde se establezcan aspectos como el estado del equipo.</p> <p>Adicional, se establece que la desintegración solo puede realizarla un distribuidor/fabricante del equipo a reponer y que el valor que se reconozca debe ser abonado a la nueva máquina y que ese pago, al igual que el incentivo por desintegración, no se otorgarán en efectivo al beneficiario, sino que será abonado directamente al fabricante/distribuidor del nuevo equipo a reponer; con el objeto de evitar la creación de esquemas delincuenciales que determinen de manera fraudulenta el reconocimiento del valor del equipo de manera ficticia o que no se otorgue en realidad, tal y como ha ocurrido en el fondo de chatarrización de vehículos de transporte de carga y transporte público.</p>

Texto aprobado por la Comisión Quinta de Senado	Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
	<p><u>pecuario de la que trata la presente ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a dismantelar.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria agrícola de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 	<p>Artículo 5° 4°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria <u>o equipo</u> agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.</p> <p>El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones 23. Recursos de cooperación internacional. 34. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. <u>4. Hasta con el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario.</u> 	<p>Se renumera y se ajusta el nombre del fondo en el renglón pecuario conforme la modificación insertada en el nuevo título del proyecto.</p> <p>Por otra parte se elimina el numeral 2 de fuentes de financiamiento del Fondo, toda vez que los recursos del Sistema General de Participaciones son transferidos de la Nación a las entidades Territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 Superiores con el objeto de apalancar la financiación de servicios cuya competencia está enmarcada en la Ley 715 de 2011 (Título IV Capítulo II y III), por lo cual, una modificación a este régimen debe estar dada por una ley orgánica.</p> <p>Se incluye una nueva fuente de financiamiento que corresponde a las utilidades anuales del Banco Agrario en un monto máximo del 15%.</p>
<p>Artículo 5°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios. Con el objeto de promover la renovación del banco de maquinaria agrícola del país vía importación, podrán acceder al Incentivo de Cobertura Cambiaria del que trata el Decreto número 4390 del 2004 o la norma que lo reemplace o sustituya, y de manera exclusiva, los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>El Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola solo se otorgará a los pequeños y medianos productores que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.</p> <p>Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6° 5°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios. Con el objeto de promover la renovación del banco de maquinaria agrícola del país vía importación, podrán acceder al Incentivo de Cobertura Cambiaria del que trata el Decreto número 4390 del 2004 o la norma que lo reemplace o sustituya, y de manera exclusiva, los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p><u>Podrá otorgarse</u> El Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola solo se otorgará a los pequeños y medianos productores <u>definidos en la presente ley,</u> que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.</p> <p>Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria <u>o equipo</u> agrícola <u>y pecuario,</u> relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se renumera y se presenta una nueva redacción acorde con los ajustes insertados en el nuevo título del proyecto y se suprime la referencia al Decreto número 4390 de 2004, en el entendido que dicho acto administrativo fue emanado para un momento específico de la economía colombiana y ya no se encuentra vigente.</p>

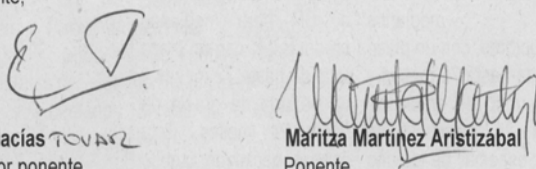
Texto aprobado por la Comisión Quinta de Senado	Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
<p>Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria <u>o equipo</u> agrícola <u>y pecuario</u> no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria <u>o equipo</u> agrícola <u>y pecuario</u>, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 6°. Línea especial de crédito para maquinaria agrícola. Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p>	<p>Artículo 7° 6°. <i>Línea especial de crédito para maquinaria <u>o equipo</u> agrícola.</i> Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria <u>o equipo</u> agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p>	Se renumera y se presenta una nueva redacción acorde con los ajustes insertados en el nuevo título del proyecto.
<p>Artículo 7°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8° 7°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se renumera.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado, *por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones*, en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,

Cordialmente,



Ernesto Macías *TOVAR*
Coordinador ponente

Maritza Martínez Aristizábal
Ponente

Jorge Enrique Robledo Castillo
Ponente

TEXTOPROUESTOENSEGUNDODEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICADEMECANIZACIÓNAGRÍCOLA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“Por medio del cual se crea la política de mecanización agropecuaria y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agropecuaria que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento

de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 2°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto número 2179 de 2015 y el artículo 2.7.2.2 del Decreto número 1071 de 2015, o la norma que los remplace o sustituya.

Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

Artículo 3°. Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o equipo agrícola y pecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria o Equipo Agrícola y pecuaria con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria o equipo a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un 1 año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria o equipo agrícola, y pecuario de los que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos o maquinaria.

Artículo 4°. Criterios para postular maquinaria o equipo agrícola y pecuario.

Toda unidad de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación debe cumplir de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Registrar una antigüedad igual o superior a 10 años contados a partir de la fecha de matrícula, fecha de adquisición o fecha de elaboración con relación a la fecha de postulación. Para el caso de los automotores del tipo de maquinaria agrícola que se postulen, tienen que encontrarse inscritos por parte del propietario o poseedor en el Registro Nacional de Maquinarias Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada (RNMA) que administra el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
2. Para realizar la reposición de maquinaria o equipo es indispensable que las unidades que

sean dadas de baja mediante su desintegración física total se encuentren en funcionamiento.

3. La aceptación para la desintegración física total de la maquinaria o equipo debe tener una certificación del distribuidor del fabricante del equipo en el país, en la que se determine el estado del equipo y su valor equivalente en chatarra.
4. La desintegración física total de la maquinaria o equipo solo podrá ser contratada por un distribuidor o fabricante del equipo a reponer y el valor obtenido del desmantelamiento será abonado a la nueva máquina o equipo de reposición a favor del productor que realiza la reposición.
5. La reposición del equipo solo podrá realizarse por maquinaria nueva.
6. El reconocimiento económico tanto del valor equivalente en chatarra de la maquinaria o equipo, así como el incentivo del Fondo de Mecanización Agrícola y Pecuario no se efectuará, en ningún caso, mediante pago directo en efectivo al productor, sino mediante abono al fabricante o distribuidor de la maquinaria o equipo en reposición.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses el mecanismo para la reposición y renovación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario de la que trata la presente ley y los aspectos relacionados con el valor del reconocimiento económico que se otorgará a los pequeños y medianos productores, según las características técnicas, de uso y desgaste de los equipos y maquinaria a desmantelar.

Artículo 5°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria o equipo agrícola y pecuario de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.

El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola y Pecuario deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
4. Hasta con el 15% de las utilidades anuales del Banco Agrario.

Artículo 6°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios.

Podrá otorgarse Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola a los pequeños y medianos productores definidos en la presente ley, que realicen compras en el mercado

externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.

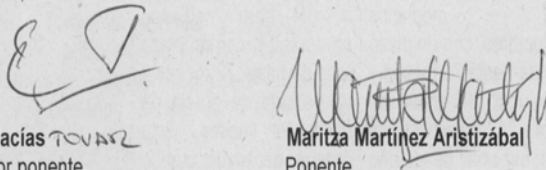
Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria o equipo agrícola y pecuario, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. *Línea especial de crédito para maquinaria o equipo agrícola.* Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria o equipo agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



Ernesto Macías TOVAR
Coordinador ponente

Maritza Martínez Aristizábal
Ponente

Jorge Enrique Robledo Castillo
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agrícola que permitirá mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano, a través de la reposición y renovación del parque de maquinaria agrícola, y de implementos para maquinaria agrícola, incrementar la productividad, reducir los costos de producción y lograr la especialización de los factores productivos; que de forma continua contribuyen al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, los pequeños y medianos productores, de conformidad con lo establecido en los Decretos números 2179 y 1071 de 2015, o la norma que los reemplace o sustituya.

Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

Artículo 3°. *Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La maquinaria que se postule al Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola, deben contar con una antigüedad igual o superior a 20 años contados a partir de la fecha de matrícula con relación a la fecha de postulación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un 1 año a partir de la entrada en vigencia de la ley, para reglamentar las características de la maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola de la que trata el presente artículo, y por la cual se otorgará un reconocimiento económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios por la desintegración física total de sus equipos.

Artículo 4°. *Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro).* Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.

El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 5°. *Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios.* Con el objeto de promover la renovación del banco de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola del país vía importación, podrán acceder al Incentivo de Cobertura Cambiaria del que trata el Decreto 4390 de 2004 o la norma que lo reemplace o sustituya, y de manera exclusiva, los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

El Incentivo de Cobertura Cambiaria para importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola solo se otorgará a los pequeños y medianos productores que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y de implementos para maquinaria agrícola, y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.

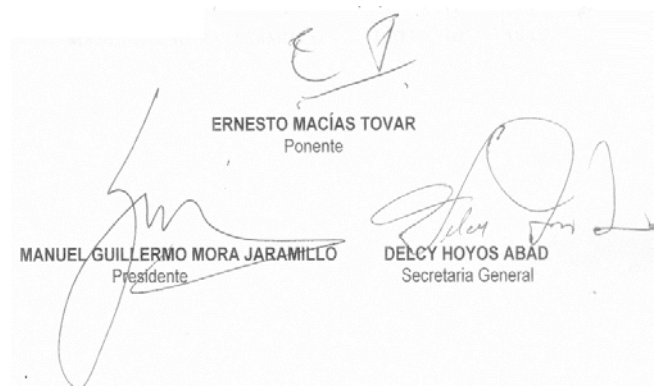
Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaria para la promoción de la importación de maquinaria agrícola, ni de implementos para maquinaria agrícola, los agentes intermediarios, comercializadores, importadores

u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°. *Línea especial de crédito para maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola.* Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN).

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado**, por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones, en sesión del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Ponente

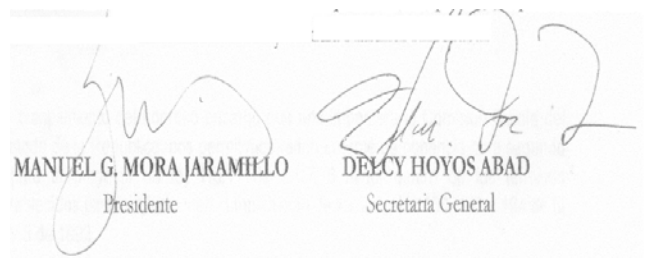
MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
Presidente

DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General

COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En la fecha se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado**, por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola, y se dictan otras disposiciones, presentado por los Senadores *Ernesto Macías*, Coordinador y *Maritza Martínez Aristizábal*.



MANUEL G. MORA JARAMILLO
Presidente

DELCY HOYOS ABAD
Secretaria General